

DECRETO N° 654.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de CHALCHUAPA, departamento de Santa Ana. Y a iniciativa de los Diputados Rafael Antonio Peraza Hernández y Carlos Abdiel Centi.

DECRETA: la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la expresada Municipalidad:

Art. 1.- SERVICIOS PUBLICOS:

No.1.- ALUMBRADO, metro lineal, al mes:

- | | | |
|-----|--|--------|
| a) | Con lámparas de vapor de mercurio de 400 Watts, a ambos lados o al centro de la vía. | ¢ 0.43 |
| b) | Con lámparas de vapor de mercurio de 400 Watts, a un solo lado de la vía. | " 0.29 |
| c) | Con lámparas de vapor de mercurio de 250 Watts, a ambos lados o al centro de la vía. | " 0.25 |
| ch) | Con lámparas de vapor de mercurio de 250 Watts, a un solo lado de la vía. | " 0.21 |
| d) | Con lámparas de vapor de mercurio de 175 Watts, a un solo lado de la vía"0.18 | |
| e) | Con lámparas de vapor de mercurio de 125 Watts, a un solo lado de la vía. | " 0.15 |
| f) | Con lámparas de vapor de mercurio de 80 Watts, a un solo lado de la vía. | " 0.11 |
| g) | Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de tres tubos de 40 watts. | " 0.15 |

h)	Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de dos tubos de 40 watts.	"	0.09
i)	Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de un tubo de 40 watts.	"	0.07
j)	Con bombilla de 100 watts o más a un solo lado de la vía.	"	0.11
k)	Con bombilla de 60 watts a un solo lado de la vía.	"	0.08
l)	Con bombilla de 40 watts a un solo lado de la vía.	"	0.06
ll)	Con bombilla de 25 watts a un solo lado de la vía.	"	0.05

Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.

No. 2.- ASEO, metro cuadrado, al mes:

a)	Suministrado con vehículo automotor:		
	1-Empresas industriales o fábricas.	"	0.03
	2-Empresas o casas comerciales.	"	0.02
	3-En las demás zonas.	"	0.01
b)	Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar:		
	1-Empresas industriales o fábricas.	"	0.02
	2-Empresas o casas comerciales.	"	0.01
	3-En las demás zonas.	"	0.005
c)	Quando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado.		

Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.

- ch) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía. " 0.005

Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicios.

No. 3.- BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:

- a) Baños, por persona. " 0.15
- b) Lavado de ropa:
- 1.- de 6 am a 12 m. " 0.20
- 2.- de 12 m a 6 pm. " 0.20
- 3.- de 6 am a 6 pm. " 0.40

No. 4.- CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administradas por la Alcaldía:

- a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación. " 30.00
- b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación. " 20.00
- c) Festivales danzantes u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno. " 60.00
- ch) Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno. " 40.00
- d) Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primera comunión, de cumpleaños u otra actividad similar, por cada una. " 25.00

No. 5.- CEMENTERIO (Incluyendo los impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios):

DERECHO A PERPETUIDAD:

-
- a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado. " 50.00
 - b) Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas. " 20.00
 - c) Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial. " 10.00

Iguales cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramiento.

Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez en dos o más nichos construidos en un sólo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.

- ch) Por cada traspaso o reposición de título. " 10.00
- d) Por cada certificación de partida o asiento de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extienda. " 5.00
- e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio a otro. " 12.00
- f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standar, cada uno. " 50.00
- g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno " 70.00
- h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:
 - 1-Para 3 nichos. " 300.00
 - 2-Para 6 nichos. " 500.00
 - 3-Para 9 nichos. " 750.00

PERIODO DE 7 AÑOS
(Primera Clase)

- a) Por enterramiento de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros. " 20.00
- b) Por enterramiento de infantes o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros. " 15.00
- c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o infante. " 5.00
- ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o infante. " 35.00

FABRICAS INFIMAS:
(Segunda Clase)

- a) Por enterramiento de adulto o infante. " 2.00
- b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver. " 1.00

GRATIS
(Tercera Clase)

Pertenecen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.

SERVICIO DE MORGUE:

- a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental. " 35.00
- b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas. " 5.00
- c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamiento. " 5.00

CAPILLAS:

- a) Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particulares, cada una, al día o fracción. " 10.00
- b) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche. " 10.00
- c) Por depósito de cadáveres debidamente preparados con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera. " 30.00
- ch) Por facilitar la capilla solamente para despedir el duelo. " 5.00

INGRESOS VARIOS:

- a) Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio, por cada barril de 55 galones. " 0.20
- b) Por venta de hormigón, el metro cúbico. " 10.00
- c) Por venta de piedra, el metro cúbico. " 9.00
- ch) Por venta de arena, el metro cúbico. " 17.00
- d) Por riego y cuidado de jardines mensualmente:
 - 1-De primera categoría. " 3.00
 - 2-De segunda categoría. " 2.00
 - 3-De tercera categoría. " 1.00
- e) Por la extensión de permiso para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el Art. 14 del Reglamento respectivo. " 1.00
- f) Por cada construcción cuyo monto pase de ¢100.00 hasta ¢1,000.00, se cobrará el 2 1/2% sobre el valor de la obra ejecutada; cuando sea de ¢1.001.00 hasta 5,000.00 el 5% y de más de ¢5,000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.

En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquéllos, así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nicho; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 de metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.

Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramientos, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, determinará las localidades del terreno que a cada una corresponda, de acuerdo con el Administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.

No. 6.- DORMITORIO PUBLICO, ingreso por persona cada noche..... " 0.30

No. 7.- ESTADIO MUNICIPAL:

- a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales por cada presentación..... " 100.00
- b) Espectáculos artísticos, para cualquier otra finalidad, por cada presentación..... " 50.00
- c) Por transmisiones radiales desde el anterior del estadio, usando o no casetas, por cada evento. " 15.00
- ch) Estacionamiento de vehículos automotores en las zonas establecidas, por cada vehículo..... " 1.00
- d) Puestos para ventas en el interior por evento, cada metro cuadrado:
 - 1.-de cervezas, gaseosas y otros productos. " 1.00
 - 2.-De golosinas. " 0.25
- e) Ventas ambulantes de artículos en general, por cada evento:

	1-Tribuna y sombra.	"	1.00
	2-Entrada general.	"	0.50
No. 8.-	MERCADO, PLAZA Y SITIOS PUBLICOS:		
a)	Puestos de carne, al día:		
	1-Fijos.	"	1.00
	2-Eventuales.	"	0.50
b)	De cocinas, al día:		
	1-Fijos.	"	1.00
c)	Puestos de verduras, al día:		
	1-De primera clase.	"	1.50
	2-De segunda clase.	"	0.90
	3-De tercera clase.	"	0.50
ch)	Puestos de cereales, al día:		
	1-De primera clase.	¢	1.50
	2-De segunda clase.	"	0.90
	3-De tercera clase.	"	0.50
d)	Puestos de calzado, al día:		
	1-De primera clase.	"	1.00
	2-De segunda clase.	"	0.50
e)	Puestos de jarcia, al día:		
	1-De primera clase.	"	1.50
	2-De segunda clase.	"	0.90
f)	Puestos de mercería, al día:		
	1-De primera clase.	"	1.25
	2-De segunda clase.	"	0.60

g)	Puestos de aves, al día:		
	1-De primera clase.....	"	0.80
	2-De segunda clase.....	"	0.60
h)	Puestos de refresquerías, al día:		
	1-De primera clase.....	"	1.00
	2-De segunda clase.....	"	0.50
i)	Puestos de yuquerías, al día:		
	1-De primera clase.....	"	1.00
j)	Puestos de huevos, al día:		
	1-De primera clase.....	"	0.60
	2-De segunda clase.....	"	0.40
k)	Puestos varios, al día:		
	1-De primera clase.....	"	1.00
	2-De segunda clase.....	"	0.50
l)	Puestos de loza, al día:		
	1-De primera clase.....	"	1.00
ll)	Puestos de ropa, al día:		
	1-De primera clase.....	"	1.00
	2-De segunda clase.....	"	0.60
	3-De tercera clase.....	"	0.30
m)	Puestos de pan y otros, al día:		
	1-De primera clase.....	"	0.60
	2-De segunda clase.....	"	0.30
n)	Puestos de productos lácteos, al día:		

	1-De primera clase.....	" 1.20
	2-De segunda clase.	" 0.70
	3-De tercera clase.	¢ 0.40
ñ)	Puestos con agua, al mes.	" 5.00
o)	Puestos con energía eléctrica, al mes.....	" 8.00
p)	Estacionamiento de vehículos:	
	1-De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción.	" 0.50
	2-Furgonetas en general, cada una, por hora o fracción.....	" 0.20
	3-De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno, por hora o fracción.	" 0.40
No. 9.-	PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADOQUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes.	" 0.05
No. 10.-	RASTRO MUNICIPAL:	
a)	Revisión de ganado mayor y menor destinado al destace, por cabeza.....	" 0.25
b)	Destace de ganado mayor, por cabeza.	" 5.00
c)	Destace de ganado menor, por cabeza.	" 2.50
ch)	Por servicio de corral:	
	1-Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar.	" 0.25
	2-Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores.....	" 0.30
d)	Por servicio de matanzas:	
	1-Ganado mayor, por cabeza.....	" 1.50
	2-Ganado menor, por cabeza.....	" 0.50
e)	Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día.....	" 0.01

- f) Inspección veterinaria (Post-Morten):
 - 1-Ganado mayor, por cabeza..... " 0.10
 - 2-Ganado menor, por cabeza..... " 0.05

Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.

Art. 2.- DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:

No. 1.- AUTENTICAS DE FIRMAS:

- a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, cada una. " 10.00
- b) Pagarán además, por cabeza. " 2.50
- c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento " 5.00

No. 2.- CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:

- a) Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una..... " 5.00
- b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una. " 5.00
- c) De escritura o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada uno..... " 10.00

Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ¢0.50 por cada foja del documento.

No. 3.- GUIAS:

a)	De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza.	" 5.00
b)	De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza.	" 0.50
c)	De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza.	" 0.25
ch)	De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria cada una.	" 1.00
d)	De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción.	" 3.00
e)	De conducir café a otras jurisdicciones:	
	1-Por camionada o fracción.	" 1.00
	2-Por carretada o fracción.	" 0.50

No 4.- DOCUMENTOS PRIVADOS:

a)	Inscripción de documentos en el Registro Municipal:	
	1-Que se refieran a obligaciones hasta por ¢200.00, cada una.	" 5.00
	2-Que se refieran a obligaciones de más de ¢200.00, cada una	" 5.00
	Más de ¢2.00 por cada ¢100.00 o fracción adicional.	
	3-Cancelación de documentos privados, cada una.	" 5.00
b)	La inscripción en el registro municipal de créditos refaccionarios, se cobrará por cada uno, así:	
	1-Por contratos hasta de ¢500.00.	" 5.00
	2-Por contratos de más de ¢500.00 hasta de ¢1,000.00.	" 10.00
	3-Por contratos de más de ¢1,000.00.	" 10.00

Más ¢2.00 por cada ¢100.00 o fracción adicional.

- c) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, pagarán. " 10.00
 - ch) Inscripción de escritura o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una. " 25.00
- No. 5.- LICENCIAS:
- a) Para serenatas, cada una. " 10.00
 - b) Para construcción de edificios o casas:
 - 1-Hasta por valor de ¢25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.
 - 2-De más de ¢25.000.00 hasta ¢50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.
 - 3-De más de ¢50.000.00 pagarán el 3/1000 ó fracción.
 - c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:
 - 1-Hasta por valor de ¢25,000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.
 - 2-De más de ¢25.000.00 pagarán el 2/1000 ó fracción.
 - ch) Para reparaciones interiores o exteriores:
 - 1-De más de ¢500.00 hasta ¢5,000.00, cada una. " 5.00
 - 2-De más de ¢5,000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.

Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.
 - d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía. " 5.00
 - e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una " 25.00
 - f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una. " 10.00

g)	Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una	" 50.00
h)	Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:	
	1-Para fines industriales.	" 200.00
	2-Para uso doméstico.	" 100.00
i)	Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes o fracción:	
	1-En empresas industriales y fábricas.	" 150.00
	2-En almacenes u otros negocios similares.	" 100.00
	3-En el mercado.	" 10.00
j)	Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y de más disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil.	" 0.05
k)	Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote.	" 10.00
l)	Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a la playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado.	" 0.05
ll)	Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una.	" 15.00
m)	Para extraer arena o piedra de cauces o aluviones de la jurisdicción:	
	1-Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada.	" 4.00
	2-Camiones o pick-ups hasta de dos toneladas de capacidad,	

	cada uno.	" 1.50
	3- Por cada carretada.	" 0.50
n)	Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día.	" 1.00
ñ)	Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una, al mes.	" 25.00
o)	Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales y otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año.	" 100.00
p)	Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes.	" 10.00
q)	Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción.	" 10.00
r)	Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una, al día o fracción.	" 2.00
s)	Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada una.	" 50.00
t)	Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado.	" 0.25
u)	Para autódromos, cada uno, al año.	"5.000.00
v)	Para hipódromos, cada una, al año.	" 500.00
w)	Para pistas de motociclismo, cada una, al año.	" 500.00
x)	Para canódromos, cada una, al año.	" 100.00
y)	Para romper el pavimento de la calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para	

	cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado.	" 20.00
z)	Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado.	" 3.00
	a-1)Para el funcionamiento de tiangues o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año.	" 10.00
	b-1)Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una.	" 10.00
No. 6.-	MATRICULAS, cada una, al año:	
a)	De armas de fuego:	
	1-De rifles y fusiles, calibre 22... ..	" 10.00
	2-De escopetas deportivas o caza menor.	" 10.00
	3-De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38.	" 25.00
	4-De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm	" 25.00
b)	De perros, inclusive la placa.	" 10.00
c)	De fierros de herrar ganado, reposiciones y traspasos.	" 10.00
ch)	De pesas y medidas.	" 3.00
d)	De básculas de plataforma con fines comerciales.	" 10.00
e)	De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción	" 25.00
f)	De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción.	" 25.00
g)	De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad	

	con el Reglamento respectivo.	" 100.00
h)	De trapiches:	
	1-De hierro, con motor.	" 50.00
	2-De hierro, sin motor.	" 25.00
	3-De madera.	" 15.00
i)	De juegos permitidos:	
	1-Billares, por cada mesa.	" 25.00
	2-De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una.	" 500.00
	3-De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares.	" 25.00
	4-De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante el depósito de monedas, por cada uno.	" 100.00
	5-De aparatos mecánicos de diversión:	
	I. Grandes movidos a motor, por cada uno.	" 50.00
	II. Pequeños o infantiles, movidos a motor, por cada uno.	" 25.00
	III. Pequeños movidos a mano, por cada uno.	" 10.00
j)	De lanchas:	
	1-Con motor dentro de borda:	
	I. Para usos no comerciales o de pesca.	" 100.00
	II. Con fines comerciales.	" 50.00
	2-Con motor fuera de borda:	
	I. Para usos no comerciales o de pesca.	" 50.00
	II. Con fines comerciales.	" 25.00
	3-Sin motor:	
	I. Para usos no comerciales o de pesca.	" 30.00
	II. Con fines comerciales.	" 10.00
k)	De cayucos, bongos y similares:	

- 1-Para usos no comerciales o de pesca. " 3.00
- 2-Con fines comerciales. " 10.00

l) De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:

- 1-Para riegos con fines agrícolas, o pecuarios, para uso individual o grupos no organizados, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma. " 300.00

Se cobrará además:

- I.Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad. " 10.00

II.Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:

- Hasta 3 hectáreas. " 3.00
- De más de 3 hectáreas. " 8.00
- Riego de agua, por día. " 1.00

- 2-Para usos industriales. " 500.00

Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trata de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el pago se hará a prorrata.

No. 7.- MATRIMONIOS:

Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:

- a) En la Zona urbana. " 50.00

	b)	En la zona rural.	" 75.00
No. 8.-		SERVICIOS VARIOS:	
	a)	De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja.	" 1.00
	b)	Citaciones, a solicitud de parte interesada:	
		1-En la zona urbana.	" 1.00
		2-En la zona rural.	" 2.00
	c)	Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:	
		1-En la zona urbana.	" 50.00
		2-En la zona rural.	" 100.00
No. 9.-		TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:	
	a)	De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno.	" 50.00
	b)	De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado	" 100.00
	c)	Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía.	" 25.00
No. 10.-		TRANSACCIONES DE GANADO:	
	a)	Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor del reintegro.	" 0.25
	b)	Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza.	" 5.00
	c)	Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza.	" 1.00
	ch)	Animales mostrencos que se subasten de conformidad con la	

Ley Agraria pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.

El pago de los impuestos establecidos en el acápite No. 6, literal a) será sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los rubros por otras leyes.

Art. 3.- IMPUESTOS:

No. 1.- ACADEMIAS para la enseñanza de baile, de cosmetología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una, al mes:

- a) De primera categoría. " 20.00
- b) De segunda categoría. " 15.00
- c) De tercera categoría. " 10.00

No. 2.- AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

- a) De cerveza, cada una, al mes. " 40.00
- b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una, al mes. " 80.00
- c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes. " 20.00
- ch) De azúcar al por mayor, cada una, al mes. " 10.00
- d) De máquinas de coser, industriales o de cualquier otro tipo, cada una, al mes. " 10.00
- e) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de baterías en general, cada una al mes. " 20.00
- f) De ventas de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada uno, al mes: " 20.00
 - 1-Hasta de ¢2,000.00. " 3.00
 - 2-De más de ¢2,000.00 hasta ¢5,000.00. " 5.00
 - 3-De más de ¢5,000.00 hasta ¢10.000.00. " 10.00

4-De más de ¢10,000.00..... " 10.00

Más ¢1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10,000.00.

g) De comprar café o recibideros, durante la temporada:

1-De 50 a 500 quintales oro..... " 50.00
 2-De 501 a 800 quintales oro..... " 100.00
 3-De más de 800 quintales oro..... " 200.00

Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias o recibideros de café propiedad de beneficios ya gravados con el impuesto por beneficios en la misma jurisdicción.

h) De empresas fotograficas, cada una, al mes:

1-De primera categoría. " 15.00
 2-De segunda categoría. " 10.00
 3-De tercera categoría. " 5.00

i) De fábricas de muebles, cada una, al mes:

1-De primera categoría. " 25.00
 2-De segunda categoría. " 15.00
 3-De tercera categoría. " 10.00

j) De casa distribuidoras de llantas y conexos, cada una, al mes:

1-De primera categoría. " 25.00
 2-De segunda categoría. " 15.00
 3-De tercera categoría. " 10.00

k) De lavanderías o aplanchadurías de lavador en seco u otro sistema similar (dry-cleaning), cada una, al mes..... " 15.00

l) De oficinas para tramitación de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una, al mes:

1-De primera categoría. " 35.00

	2-De segunda categoría.	" 25.00
	3-De tercera categoría.	" 15.00
ll)	De sorbetes, helados y productos similares, cada una, al mes:	
	1-De primera categoría.	" 15.00
	2-De segunda categoría.	" 10.00
	3-De tercera categoría.	" 5.00
m)	De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes.	" 100.00
n)	Distribuidores de gas propano o corriente u otros combustibles similares, cada una, al mes:	
	1-De primera categoría.	" 15.00
	2-De segunda categoría.	" 10.00
	3-De tercera categoría.	" 5.00
ñ)	De empresas de transporte al exterior, cada una, al mes:	
	1-Aéreas	" 25.00
	2-Terrestres.	" 20.00
	3-Marítimas.	" 15.00
o)	De viajes al exterior, cada una, al mes:	
	1-Por vía aérea, terrestre y marítima a la vez.	" 50.00
	2-Sólo por vía aérea.	" 25.00
	3-Sólo por vía terrestre.	" 20.00
	4-Sólo por vía marítima.	" 15.00
p)	De compañías de seguros, nacionales o extranjeras.	" 100.00
q)	De exportación e importación de oficinas intermediarias de compañías de seguros, cada una, al mes.	" 100.00
r)	Dedicadas al registro de aduanas, cada una, al mes.	" 100.00

s)	De exportación e importación de registros de aduanas, cada una, al mes.	" 100.00
t)	De venta de hielo, cada una, al mes.	" 10.00
u)	Oficinas sucursales de recaudadoras de capitalización de ahorros, seguros, construcciones u otras similares, cada una, al mes.	" 50.00
v)	De sal, cada una, al mes.	" 5.00
w)	De alquiler de bicicletas, cada una, al mes.	" 5.00
x)	A las agencias y sub-agencias que no aparecen gravadas en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el No. 25 del presente artículo.	
No. 3.-	AGENTES VIAJEROS, al día o fracción.	" 3.00
No. 4.-	ALFARERIAS, cada una, al mes.	" 10.00
No. 5.-	ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:	
a)	Por medio a altoparlantes:	
	1-Fijos, al mes.	" 15.00
	2-Ambulantes, al día o fracción.	" 3.00
b)	Pregoneros para venta de mercaderías en sitios municipales, cada uno, al día o fracción.	" 1.00
No. 6.-	ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES:	
a)	En la zona urbana, metro cuadrado, al mes.	" 0.25
b)	En la zona rural, metro cuadrado, al mes.	" 0.10
No. 7.-	ASERRADEROS:	
a)	Con maquinaria, cada uno, al mes.	" 30.00

	b) Sin maquinaria, cada uno, al mes.	" 5.00
No. 8.-	AUTODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales.	¢ 100.00
No. 9.-	BAÑOS PARTICULARES con fines comerciales, cada uno, al mes.	" 3.00
No. 10.-	BARES, cada uno, al mes:	
	a) De primera categoría.	" 50.00
	b) De segunda categoría.	" 40.00
	c) De tercera categoría.	" 25.00
No. 11.-	BASCULAS que funcionen automáticamente mediante el depósito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al año.	" 5.00
No. 12.-	BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ con fines comerciales:	
	a) De desmotar algodón.	" 200.00
	b) De henequén	" 100.00
	c) De procesar arroz y otros cereales:	
	1-Por tría de cada quintal oro.	" 0.05
	<p>Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficio declare a la municipalidad, de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.</p>	
	ch) De procesar café:	
	Por la despulpa o beneficiados:	
	1-De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120	

libras pergamino.....	" 0.05
2-De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras oro.....	" 0.05
3-De 200 libras cereza seca a 100 libras oro.	" 0.05

Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos.

Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficio declare a la municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.

Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de ¢500.00 a ¢2,000.00 e ingresarán al fondo común municipal.

No. 13.-	BUHONEROS y vendedores ambulantes de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno, al día.	" 0.50
No. 14.-	CAFETINES, cada uno, al mes:	
	a) De primera categoría.	" 25.00
	b) De segunda categoría.....	" 15.00
	c) De tercera categoría.....	" 10.00
No. 15.-	CANODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales.	" 25.00
No. 16.-	CANTERAS EN EXPLOTACION:	
	a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una, al mes	" 75.00
	b) Donde no se use maquinaria, cada una, al mes.	" 40.00
No. 17.-	CARNICERIAS fuera de los mercados municipales, cada una,	

al mes:

- a) De primera categoría. " 30.00
- b) De segunda categoría. " 20.00
- c) De tercera categoría. " 10.00

No. 18.- CARRETONES para transporte con fines comerciales, cada uno, al año:

- a) De tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:
 - 1-Con llantas de hule o capa protectora. " 5.00
 - 2-Con llantas corrientes o sin capa protectora. " 10.00
- b) De mano, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:
 - 1-Con llantas de hule o capa protectora. " 3.00
 - 2-Con llantas corrientes o sin capa protectora. " 5.00

No. 19.- CASAS:

- a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes:
 - 1-De primera categoría. " 40.00
 - 2-De segunda categoría. " 25.00
 - 3-De tercera categoría. " 15.00
- b) De préstamos y montepíos, cada una, al mes: " 25.00
- c) Sin aceras, frente a la calle, metro lineal, al mes:
 - 1-En el centro de la ciudad. " 0.15
 - 2-En barrios y colonias. " 0.10
- ch) Dedicadas a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de la Policía y Dirección General de Salud, con activo:
 - 1-Hasta de ¢500.00, al mes. " 50.00

2-De más de ¢500.00 hasta ¢1,000.00, al mes.....	" 100.00
3-De más de ¢1,000.00 hasta ¢1,500.00, al mes.	" 150.00
4-De más de ¢1,500.00 hasta ¢2,000.00, al mes.	" 300.00
5-De más de ¢2,000.00 hasta ¢5,000.00, al mes.	" 500.00
6-De más de ¢5,000.00 hasta ¢10,000.00, al mes	"1.000.00
7-De más de ¢10.000.00 en adelante, pagarán, al mes.	"1.000.00

Más ¢100.00 por cada ¢1.000.00 o fracción adicional.

d) De alquileres, cada una, al mes:

1-De muebles o utensilios en general:

I.De primera categoría.	" 50.00
II.De segunda categoría.	" 30.00
III.De tercera categoría.	" 20.00

2-De bicicletas, por cada unidad. " 1.00

e) Destinadas al turismo o recreo, construídas en terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada una, al mes:

1-De primera categoría.	" 30.00
2-De segunda categoría.	" 20.00
3-De tercera categoría.	" 10.00

f) Comúnmente llamadas champas:

1-Construídas en playas de lagos o ríos y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción para fines comerciales, pagarán por cada metro cuadrado del terreno utilizado, al mes
 ¢ 0.25

g) De familia o pupillaje, cada una, al mes:

1-De primera categoría.	" 40.00
2-De segunda categoría.	" 25.00
3-De tercera categoría.	" 15.00

h)	Dedicadas a la compra venta de cereales, al por mayor, cada una, al mes.	" 10.00
i)	Sin repello, frente a la calle, metro lineal, al mes:	
	1-En el centro de la ciudad.	" 0.10
	2-En barrios y colonias.	" 0.05
j)	Sin desherbar, al lado de la calle, frente a la casa, en cualquier zona, metro lineal, al mes.	" 0.10
k)	Comúnmente llamadas mesones:	
	1-Con piezas sin enladrillar o en estado ruinoso, hasta que las en ladrillen o reparen al mes, cada mesón.	" 4.00
	2-Sin letrinas suficientes y demás servicios sanitarios, hasta que los provean, al mes, cada mesón.	" 5.00
No. 20.-	CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:	
a)	En la zona urbana.	" 50.00
b)	En la zona rural.	" 25.00
No. 21.-	CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada uno, al mes:	
a)	Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pulperías u otros negocios similares.	" 15.00
b)	Si funcionan en cervecerías, bares, hoteles, moteles u otros similares.	" 25.00
No. 22.-	CLUBES NOCTURNOS (Night Club), cada uno, al mes:	
a)	De primera categoría.	" 50.00
b)	De segunda categoría.	" 30.00

	c) De tercera categoría.....	" 20.00
No. 23.-	COHETERIAS, cada una, al mes:	
	a) En la zona urbana.....	" 25.00
	b) En la zona rural	" 5.00
No. 24.-	COMEDORES, cada uno, al mes:	
	a) De primera categoría.	" 6.00
	b) De segunda categoría.....	" 4.00
	c) De tercera categoría.....	" 3.00
No. 25.-	COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:	
	a) Hasta de ¢2.000.00.....	" 3.00
	b) De más de ¢2.000.00 hasta ¢5,000.00.....	" 5.00
	c) De más de ¢5,000.00 hasta ¢10.000.00.....	" 10.00
	ch) De más de ¢10,000.00.	" 10.00
	Más ¢1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10.000.00.	
No. 26.-	COMISIONISTAS O PRESTAMISTAS, cada uno, al año.....	" 25.00
No. 27.-	CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS O SIMILARES:	
	a) En parques y otros lugares públicos, cada uno, al mes.....	" 15.00
	b) En sitios particulares:	
	1-De primera categoría, con local especial, cada uno, al mes.....	" 10.00
	2-De segunda categoría con cualquier tipo de local, cada uno, al mes.	" 6.00

	3-De tercera categoría, no comprendido en los numerales anteriores, cada uno, al mes.	" 3.00
No. 28.-	DRIVE-INS, cada uno, al mes:	
	a) De primera categoría.	" 50.00
	b) De segunda categoría.	" 30.00
	c) De tercera categoría.	" 20.00
No. 29.-	EMPRESAS DE TRANSPORTE:	
	a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes	" 15.00
	b) Camiones comerciales:	
	1-Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes.	" 5.00
	2-De más de dos toneladas, cada uno, al mes.	" 8.00
	c) Furgonetas comerciales en general, cada una, al mes.	" 4.00
	ch) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto No. 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 10, Tomo 274, de la misma fecha, reformado por Decreto Legislativo No. 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial No. 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.	
No. 30.-	EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:	
	a) De tiza o yeso.	" 10.00
	b) De aguas gaseosas:	
	1-De primera categoría	" 50.00
	2-De segunda categoría.	" 25.00
	c) De aceites:	

	1-De primera categoría.	" 100.00
	2-De segunda categoría.	" 50.00
ch)	De abonos:	
	1-De primera categoría.	" 75.00
	2-De segunda categoría.	" 50.00
d)	De botones de cualquier clase.	" 10.00
e)	De camisas u otras prendas de vestir:	
	1-Con maquinaria eléctrica.	" 10.00
	2-Sin maquinaria eléctrica.	" 2.00
f)	De café molido:	
	1-De primera categoría.	" 20.00
	2-De segunda categoría.	" 10.00
g)	De capas de hule o de cualquier clase de artículos del mismo material.	¢ 15.00
h)	De calzado, con maquinaria.	" 100.00
i)	De dulces:	
	1-De primera categoría.	" 10.00
	2-De segunda categoría.	" 5.00
j)	De escobas, con maquinaria.	" 20.00
k)	De forrajes.	" 10.00
l)	De galletas.	" 5.00
ll)	De hielo:	
	1-Con capacidad hasta de 49 quintales diarios.	" 15.00
	2-Con capacidad de 50 hasta 99 quintales diarios.	" 25.00

	3-Con capacidad de 100 hasta 199 quintales diarios.....	" 50.00
	4-Con capacidad de 200 quintales diarios en adelante.	" 100.00
m)	De helados, sorbetes, bolis y refrescos.	" 5.00
n)	De hilados y tejidos, que usen maquinaria eléctrica.	" 100.00
ñ)	De jabón:	
	1-De primera categoría.	" 50.00
	2-De segunda categoría.	" 25.00
	3-De tercera categoría.	" 10.00
o)	De ladrillos, tubos y/o block de cemento u otros artículos de cemento o de otros materiales similares:	
	1-De primera categoría.	" 25.00
	2-De segunda categoría.	" 15.00
	3-De tercera categoría.	" 10.00
p)	De productos lácteos, con maquinaria:	
	1-De primera categoría.	" 25.00
	2-De segunda categoría.	" 15.00
q)	De cualquier otra industria:	
	1-Con activo hasta de ¢5,000.00.	" 3.00
	2-Con activo de más de ¢5,000.00 hasta ¢25,000.00.	" 3.00
	Más ¢0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ¢5,000.00.	
	3-Con activo de más de ¢25,000.00 hasta ¢50,000.00.	" 7.50
	Más ¢0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ¢25,000.00.	
	4-Con activo de más de ¢50,000.00 hasta ¢100.000.00.	" 14.75
	Más ¢0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ¢50,000.00.	

5-Con activo de más de ¢100.000.00 hasta ¢250,000.00.	" 29.25
Más ¢0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ¢100,000.00.	
6-Con activo de más de ¢250,000.00 hasta ¢500,000.00.	" 64.25
Más ¢0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ¢250,000.00.	
7-Con activo de más de ¢500,000.00 hasta ¢1.000.000.00.	"116.75
Más ¢0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ¢500,000.00.	
8-Con activo de más de ¢1.000.000.00 hasta ¢2.000.000.00.	"211.75
Más ¢0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢1.000.000.00.	
9-Con activo de más de ¢2.000.000.00 hasta ¢4.000.000.00.	"361.75
Más ¢0.13 por millar o fracción sobre el excedente de ¢2.000.000.00.	
10-Con activo de más de ¢4.000.000.00 hasta ¢8.000.000.00.	"521.75
Más ¢0.11 por millar o fracción sobre el excedente de ¢4.000.000.00.	
11-Con activo de más de ¢8.000.000.00 hasta ¢15.000.000.00.	"1.061.75
Más ¢0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ¢8.000.000.00.	
12-Con activo de más de ¢15.000.000.00 hasta ¢20.000.000.00.	"1.621.75
Más ¢0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ¢15.000.000.00.	
13-Con activo de más de ¢20.000.000.00.	"2.321.75
Más ¢0.06 por millar o fracción sobre el excedente de ¢20.000.000.00.	
No. 31.- INGENIOS DE AZUCAR, pagarán por cada quintal de producción durante la temporada.	" 0.10
No. 32.- EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:	

- a) Establos con producción de leche o lecherías, cada uno, al mes:
- 1-Hasta con 10 vacas en producción. " 5.00
 - 2-Con más de 10 vacas en producción. " 5.00

Más ¢1.00 por cada vaca adicional.

- b) Granjas avícolas, cada una, al mes:
- 1-Hasta con cinco mil aves. " 5.00
 - 2-Con más de cinco mil hasta diez mil aves. " 10.00
 - 3-Con más de diez mil hasta quince mil aves. " 20.00
 - 4-Con más de quince mil aves. " 20.00

Más ¢1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil aves.

No. 33.- EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL ARRENDAMIENTO:

- a) De vehículos automotores, pagarán por cada uno, al mes. " 10.00
- b) De cinqueras, sinfonolas u otros aparatos de música grabada, pagarán por cada unidad, al mes. " 10.00
- c) De maquinaria agrícola en general,tales como tractores, arados, rastras y otros similares, cada una, al mes. " 50.00
- ch) De equipo de oficina en general, tales como fotocopiadoras, máquinas de contabilidad y otros similares,cada una, al mes. " 75.00

No. 34.- ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:

- a) En calles o sitios públicos o municipales que la Alcaldía designe, cada vehículo, por hora o fracción:
- 1-Vehículos particulares. " 0.15
 - 2-Camiones o pick-up hasta de dos toneladas. " 0.20
 - 3-Camiones de más de dos toneladas. " 0.30
 - 4-Vehículos pesados de remolque. " 0.50
 - 5-Furgonetas en general. " 0.15

	6-Carretas.....	" 0.10
b)	Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:	
	1-Camiones o pick-up hasta de dos toneladas.....	" 0.25
	2-Camiones de más de dos toneladas.....	" 0.35
	3-Vehículos pesados de remolque.....	" 0.60
	4-Furgonetas en general.....	" 0.20
	5-Carretas.....	" 0.15
No. 35.-	ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:	
a)	Doble.....	" 30.00
b)	Sencilla:	
	1-De gasolina.....	" 20.00
	2-De aceite diesel.....	" 10.00
No. 36.-	ESPECTACULOS PUBLICOS:	
a)	Cines y teatros, cada uno, al mes.....	" 60.00
b)	De compañías extranjeras de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:	
	1-De primera categoría:	
	I.Por función diurna.....	" 10.00
	II.Por función nocturna.....	" 15.00
	2-De segunda gategoría:	
	I.Por función diurna.....	" 5.00
	II.Por función nocturna.....	" 10.00
c)	De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada uno:	

1-De primera categoría:

I.Por función diurna.	" 5.00
II.Por función nocturna.....	" 10.00

2-De segunda categoría:

I.Por función diurna.	" 3.00
II.Por función nocturna.....	" 5.00

- ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función, diurna o nocturna..... " 4.00
- d) Por el alquiler de locales municipales para presentaciones de cine, circos, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción..... " 10.00

Los circos de segunda o de menor categoría, quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo No. 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo 237, de 3 de noviembre del mismo año.

Se exceptúan de los impuestos establecidos en los literales b), c) y ch) de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería con jurídica.

No. 37.- EXPLOTACION DE INMUEBLES mediante arrendamiento para uso comercial, industrial y otras actividades, cada inmueble, al mes:

a) De primera categoría.	¢ 50.00
b) De segunda categoría.....	" 30.00
c) De tercera categoría.....	" 15.00

No. 38.- FOTOGRAFIAS:

- a) Permanentes, cada una, al mes:

	1-De primera categoría.	" 20.00
	2-De segunda categoría.	" 15.00
	3-De tercera categoría.	" 10.00
	b) Ambulantes, cada una, al día.	" 3.00
No. 39.-	FUNERARIAS, cada una, al mes:	
	a) De primera categoría.	" 25.00
	b) De segunda categoría.	" 15.00
	c) De tercera categoría.	" 10.00
No. 40.-	GARAJES para servicio público, con fines comerciales:	
	a) Con capacidad hasta para diez vehículos, al mes.	" 5.00
	b) Con mayor capacidad, al mes.	" 5.00
	Más ¢1.00 por cada vehículo adicional.	
No. 41.-	HIPODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales.	" 50.00
No. 42.-	HOSPITALES, centros médicos, clínicas y otros establecimientos similares, particulares establecidos con fines comerciales, cada uno, al mes:	
	a) De primera categoría.	" 75.00
	b) De segunda categoría.	" 50.00
	c) De tercera categoría.	" 25.00
No. 43.-	HOTELES, cada uno, al mes:	
	a) De primera categoría.	" 125.00
	b) De segunda categoría.	¢ 75.00
	c) De tercera categoría.	" 50.00
No. 44.-	INSTITUCIONES DE CREDITO y Organizaciones Auxiliares, cada una, al mes.	" 100.00

No. 45.-	INTRODUCCION de carne para consumo de la localidad, proveniente de otros municipios, por kilogramo.....	" 0.03
No. 46.-	JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:	
	a) Permanentes:	
	1-De primera categoría.	" 15.00
	2-De segunda categoría.	" 10.00
	3-De tercera categoría.	" 5.00
	b) Ambulantes, al día	" 1.00
No. 47.-	JUEGOS PERMITIDOS:	
	a) Billares:	
	1-Por cada mesa, al mes.	" 25.00
	2-Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes.	" 30.00
	b) Loterías de cartones, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	" 500.00
	Por piso de plaza pagarán además por metro cuadrado.....	" 0.75
	c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que no esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción.....	" 25.00
	Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado.	" 0.50
	ch) Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada uno, al mes.	" 25.00
	d) Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa	

Especial de Arbitrios, cada uno, al mes o fracción:

- 1-Grandes movidos a motor. " 50.00
- 2-Pequeños o infantiles movidos a motor. " 25.00
- 3-Pequeños movidos a mano. ¢ 15.00

Por piso de plaza pagarán además por metro cuadrado. " 0.50

El impuesto por piso de plaza establecido en los literales b), c) y d) de este número, sólo será aplicable cuando los juegos a que los mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.

e) Cancha de Gallos:

- 1-Que se establezcan en la jurisdicción, conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes. " 100.00
- 2-La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo No. 1619, de 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial No. 194, Tomo 165, del 21 del mismo mes y año.

No. 48.- LAVANDERIAS O APLANCHADURIAS de lavado en seco u otro sistema similar (dry-cleaning), cada una, al mes:

- a) De primera categoría. " 15.00
- b) De segunda categoría. " 10.00
- c) De tercera categoría. " 5.00

No. 49.- LIBRERIAS O PAPELERIAS, cada una, al mes:

- a) De primera categoría. " 15.00
- b) De segunda categoría. " 10.00
- c) De tercera categoría. " 5.00

No. 50.- MOLINOS para maíz, arroz, café tostado u otros productos similares:

- a) Los que tengan 1 tolva, pagarán, al mes. " 3.00
- b) Los que tengan 2 tolvas, pagarán, al mes. " 5.00

- c) Los que tengan 3 tolas, pagarán, al mes. " 7.50
- Más ¢1.50 por cada tola en exceso de 3.
- No. 51.- MOTELES, cada uno, al mes:
- a) De primera categoría. ¢ 125.00
- b) De segunda categoría. " 75.00
- c) De tercera categoría. " 50.00
- No. 52.- MUEBLERIAS, cada una, al mes:
- a) De primera categoría. " 25.00
- b) De segunda categoría. " 15.00
- c) De tercera categoría. " 10.00
- No. 53.- OFICINAS PROFESIONALES, incluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales, de contabilidad o auditoría, de tramitaciones aduanales, de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoría en general, cada una, al mes.. . . . " 20.00
- No. 54.- ORFEBRERIAS, cada una, al mes. " 10.00
- No. 55.- PANADERIAS, cada una, al mes:
- a) Con activo hasta de ¢100.00. " 1.50
- b) Con activo de más de ¢100.00, hasta ¢500.00. " 3.00
- c) Con activo de más de ¢500.00 hasta ¢1,000.00. " 5.00
- ch) Con activo de más de ¢1.000.00. " 5.00
- Más ¢3.00 por cada ¢1.000.00 o fracción adicional.
- No. 56.- PATENTES que expida el Ministerio del Interior, la Gobernación Política respectiva o la Municipalidad:
- a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción. " 15.00

	b)	De buhoneros ambulantes, al año.	" 10.00
	c)	De vendedores ambulantes de mercaderías, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año.	" 10.00
	ch)	Por la inscripción de patentes de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías a vecinos de otra localidad, al año	" 5.00
	d)	Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, cada una, al año	" 25.00
No. 57.-		PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:	
	a)	Las que tengan 1 sillón, pagarán.	" 3.00
	b)	Las que tengan 2 sillones, pagarán.	" 5.00
	c)	Las que tengan 3 sillones, pagarán.	" 7.50
	ch)	Las que tengan más de 3 sillones, pagarán.	" 7.50
		Más ¢1.50 por cada sillón en exceso de 3.	
No. 58.-		POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:	
	a)	Ganado mayor.	" 5.00
	b)	Ganado menor.	" 2.00
No. 59.-		PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA. por caja, al año.	" 1.00
No. 60.-		PULPERIAS, cada una, al mes:	
		Estos negocios son los que tienen un activo hasta de ¢4,000.00 y pagarán un colón (¢1.00) por cada millar o fracción.	

- No. 61.- PUPUSERIAS y otros negocios similares:
- a) En locales particulares, al mes:
 - 1-De primera categoría. " 15.00
 - 2-De segunda categoría. " 10.00
 - 3-De tercera categoría. " 5.00
 - b) En sitios públicos, al día o fracción. " 0.50
- No. 62.- RADIODIFUSORAS COMERCIALES, cada una, al mes. " 25.00
- No. 63.- RESTAURANTES, cada uno, al mes:
- a) De primera categoría. " 25.00
 - b) De segunda categoría. " 15.00
 - c) De tercera categoría. " 10.00

No. 64.- RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado.

Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción Pública, beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la Municipalidad o de sus delegados.

Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no

pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

No. 65.- ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:

- a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción. " 5.00
- b) De más de 50 centímetros hasta 2 metros de ancho, por más de 1 metro, hasta 3 metros de largo, cada uno, al año fracción. " 15.00
- c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción. " 25.00
- ch) Circulares, hasta de 1 metro de diámetro, cada uno, al año o fracción. " 5.00
- d) Circulares de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción. " 15.00
- e) Circulares de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción. " 25.00

No se permitirán rótulos de más de 6 metros de largo por 3 metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera, hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en los Decretos Legislativos Nos. 274 y 463, de fechas 13 de febrero y 9 de septiembre de 1969, publicados en los Diarios Oficiales Nos. 49 y 189 Tomos 222 y 225, de fechas 12 de marzo y 13 de octubre del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

No. 66.- SALONES, cada uno, al mes:

- a) Para expendio de cerveza envasada o en vasos:

1-De primera categoría.	" 30.00
2-De segunda categoría.	" 20.00
3-De tercera categoría.	" 10.00

b) De belleza:

1-De primera categoría.	" 10.00
2-De segunda categoría.	" 6.00
3-De tercera categoría.	" 3.00

c) De baile:

1-De primera categoría.	" 50.00
2-De segunda categoría.	" 40.00
3-De tercera categoría.	" 30.00

No. 67.- SITIOS PARTICULARES O TIANGUES:

a) Para almacenar temporalmente mercaderías, frutas, legumbres u otros productos, al día.	" 3.00
b) Locales para embodegar cualquier clase de mercaderías, metro cuadrado, al mes.	" 2.00
c) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana con fines comerciales, cada uno, al mes.	" 6.00
ch) Para alojamiento de carretas y semovientes, dentro de la zona urbana, con fines comerciales, al mes.	" 10.00
d) Para aparcimiento de vehículos, cada uno, al mes.	" 10.00

No. 68.- SOLARES SIN EDIFICAR frente a la calle, metro lineal, al mes:

a) En el centro de la ciudad.	" 0.15
b) En barrios y colonias.	¢ 0.10

Se exceptúan de los impuestos anteriores, los solares que estén

cultivados de jardines, árboles ornamentales o frutales de buena calidad o tengan tapias.

- c) Sin aceras:
 - 1-En el centro de la ciudad..... " 0.25
 - 2-En barrios y colonias..... " 0.10
- ch) Sin desherbar, al lado de la calle.. " 0.10

No. 69.- TALLERES, cada uno, al mes:

- a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como las de soldadura eléctrica o autógena y otros similares, cada uno, al mes:
 - 1-De primera categoría. " 25.00
 - 2-De segunda categoría. " 15.00
 - 3-De tercera categoría. " 10.00
- b) De carpintería:
 - 1-De primera categoría. " 10.00
 - 2-De segunda categoría. " 6.00
 - 3-De tercera categoría. " 3.00
- c) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:
 - 1-De primera categoría. " 25.00
 - 2-De segunda categoría. " 15.00
 - 3-De tercera categoría. " 10.00
- ch) De vulcanización de llantas. " 15.00
- d) De reparación de llantas. " 10.00
- e) De zapatería:
 - 1-De primera categoría. " 10.00

	2-De segunda categoría.	" 6.00
	3-De tercera categoría.	" 3.00
f)	De hojalatería.	" 3.00
g)	De tapicería:	
	1-De primera categoría.	" 15.00
	2-De segunda categoría.	" 10.00
	3-De tercera categoría.	" 5.00
h)	De talabartería:	
	1-De primera categoría.	" 15.00
	2-De segunda categoría.	" 6.00
	3-De tercera categoría.	" 3.00
i)	De sastrería, costurerías o similares:	
	1-De primera categoría.	" 10.00
	2-De segunda categoría.	" 5.00
	3-De tercera categoría.	" 3.00
j)	De herrería.	" 5.00
No. 70.-	TENERIAS, cada una, al mes:	
	a) De primera categoría.	" 25.00
	b) De segunda categoría.	" 15.00
	c) De tercera categoría.	" 10.00
No. 71.-	TIENDAS, cada una, al mes:	
	a) Estos negocios son los que tienen un activo de más de ¢4,000.00 y pagarán, así:	
	1-Hasta de ¢10.000.00.	" 10.00
	2-De más de ¢10.000.00.	" 10.00
	Más ¢1.00 por millar o fracción sobre el excedente de	

¢10.000.00.

No. 72.-	TRACTORES u otros vehículos tirando góndolas o cualquier otro remolque pesado que transite por calles o avenidas de la zona urbana, cargados o vacíos, pagarán, por cada vez..... "	1.00
No. 73.-	VENTAS, cada una, al mes:	
a)	De aguardiente envasado..... "	50.00
b)	De discos..... "	10.00
c)	De joyas de oro o de fantasía..... "	15.00
ch)	De minutas, sorbetes y fruta helada:	
	1-Fijos..... "	3.00
	2-Ambulantes, al día ó fracción..... "	0.25
d)	De hielo..... "	2.00
e)	De cal..... "	5.00
f)	De chatarra para hueseras..... "	20.00
g)	De materiales de construcción:	
	1-De primera categoría..... "	25.00
	2-De segunda categoría..... "	15.00
	3-De tercera categoría..... "	10.00
h)	De gallinas, pollos y huevos..... "	5.00
i)	De flores, piñatas, coronas y artículos similares:	
	1-De primera categoría..... "	10.00
	2-De segunda categoría..... "	6.00
	3-De tercera categoría..... "	3.00
j)	De madera:	

1-De primera categoría.	" 15.00
2-De segunda categoría.	" 10.00
3-De tercera categoría.	" 5.00
 k) Ambulantes de mercaderías, al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad, al día o fracción.	" 5.00
 l) De ataúdes.	" 5.00
 ll) De suelas y otros materiales.	" 5.00
 m) De cerveza, en establecimientos comerciales fuera de los salones autorizados o cervecerías, pagarán por cada mesa que tengan para el servicio, al mes.	" 1.00
 n) De agua, cuando se utilicen los chorros públicos con fines comerciales por tonel de 55 galones.	" 1.00
 ñ) De llantas.	" 10.00
 o) De fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, con activo:	
1-Hasta de ¢2.000.00.	" 3.00
2-De más de ¢2,000.00 hasta ¢5,000.00.	" 5.00
3-De más de ¢5,000.00 hasta ¢10.000.00.	" 10.00
4-De más de ¢10.000.00.	" 10.00
 Más ¢1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢10.000.00.	
 p) De gasolina, si no se usan bombas para el expendio, cada una, al mes.	" 10.00
 q) De gas especial para cocinas.	" 7.00
 r) De repuestos para vehículos automotores.	" 10.00
 s) De queso, mantequilla, leche u otros productos similares.	" 3.00

- t) De carros y repuestos usados:
 - 1-De primera categoría. " 100.00
 - 2-De segunda categoría. " 75.00
 - 3-De tercera categoría. " 50.00
- u) De pescado y otros mariscos. " 3.00
- v) A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el No. 25 de este artículo.

Art. 4.- OTROS GRAVAMENES:

No. 1.- 5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La fracción de colón se cobrará, así:

- De ¢0.01 a ¢0.49. " 0.02
- De ¢0.50 a ¢0.99. " 0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la Jurisdicción.

Art. 5.- Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.- Los inmuebles que reciben el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.- Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de ¢0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construída, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.- La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c), número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.- Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.- Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch), número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 11.- Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.- Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puesto en los mismo, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.- Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.- El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 9 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas, o pasajes pavimentación adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.- Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.- Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e), número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.- Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.- Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v), w) y x), número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.- Para extender matrículas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.- Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.- Los arbitrios por tomas de agua del literal l), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciere sin ningún cobro.

Art. 22.- Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.- Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.- Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y h) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias, las que distribuyeren al por

mayor los productos a que las misma se refieren.

Art. 25.- Para efectos de aplicación del literal i), número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.- Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 7 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.- Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a), número 20, del Art.3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.- Las casas de familia o pupilaje a que se refiere el literal, g), número 20 del Art. 3 de esta Tarifa son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquiera otra forma de pago libremente pactada.

Art. 29.- El número 25-COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 30.- Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 30 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 31.- Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 37 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de

locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 32.- La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 33.- Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 34.- Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasere la propiedad o posesión el propio poseedor esté en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 35.- Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de ¢25.00 excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, los cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 36.- Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 37.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, está sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o

inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informe que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ¢10.00 a ¢500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 38.- El Registro de Comercio, para extender matrículas de establecimientos comerciales, e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuesto y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 39.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura de establecimientos o actividad de que se trate a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 40.- Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 41.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 42.- Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 43.- Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 44- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determina la Municipalidad.

Art. 45.- Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 46.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 47.- La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establecido en ordenanzas municipales.

Art. 48.- El Ministerio del Interior, las Gobernaciones políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 49.- Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como

objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 50.- Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo No. 1454, de fecha 27 de abril de 1954, publicado en el Diario Oficial No. 84, Tomo 163, de 6 de mayo del mismo año y sus reformas posteriores.

Art. 51.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

GUILLERMO ANTONIO GUEVARA LACAYO,
PRESIDENTE.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA, HUGO ROBERTO CARRILLO CORLETO,
VICEPRESIDENTE. VICEPRESIDENTE.

MACLA JUDITH ROMERO DE TORRES, CARLOS ALBERTO FUNES,
SECRETARIO. SECRETARIO.

JOSE HUMBERTO POSADA SANCHEZ, RAFAEL MORAN CASTANEDA,
SECRETARIO. SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA MENDOZA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

EDGAR ERNESTO BELLOSO FUNES,
Ministro del Interior.

D. O. N° : 117

TOMO N° : 295

FECHA : 26 de junio de 1987.

lq.